



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Compañía Gastronómica S.A.S. y Ana Sofia Torres Sepúlveda
RADICADO	050013103 009 2019 00175 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 251 Ejecutivo No. 026
Temas y Subtemas	Declara improcedente oposición
Decisión	Profiere sentencia anticipada, ordena seguir adelante la ejecución.

El artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que [1] las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **[2] cuando no hubiere pruebas por practicar**, [3] cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación de la causa.

Estando el proceso para estudio a fin de establecer si se sigue la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se observa que, dentro del mismo, pese a la oposición por la parte ejecutada, **no existen pruebas que se deban practicar**, dando lugar a que se verifique la segunda causa por la cual se puede omitir las restantes etapas procesales para proferir de forma inmediata la sentencia, es decir, de manera anticipada.

Adviértase que, la solicitud por la parte pasiva de **oficiar a la demandante**, requiriendo información de ésta, la misma resulta inoportuna en la medida que ya obra en el proceso aquella prueba. En consecuencia, solo existe elementos probatorios registrados en el medio documental y sobre el cual versará el análisis jurídico y fáctico para resolver el caso, previo las siguientes,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

--- Hechos relevantes y actuación procesal.

1-. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en la cual se aportó como títulos valor para el cobro, el pagaré Nro. 013516110000298, con fecha de creación del 12 de octubre de 2017 y cuyo vencimiento ocurriría del 12 de junio de 2018, y el pagaré Nro. 013516210000288 con fecha de creación del 12 de octubre de 2017 y vencimiento del 18 de junio de 2018, mediante los cuales se obligaron al pago de las sumas de dinero allí consignadas, la COMPAÑÍA GASTRONÓMICA S.A.S. y ANA SOFIA TORRES SEPÚLVEDA, tal como obra a fl. 01 a 05 de la demanda.

2-. Se afirmó por el ejecutante que las demandadas incurrieron en mora del pago de las obligaciones desde el 13 de junio de 2018 y 19 de junio de 2018, respectivamente, tenedor legítimo del documento cartular que pretende forzosamente el pago de los referidos títulos, dando lugar a que esta Agencia Judicial, mediante auto del 10 de mayo de 2019, diera orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS como capital representado en el pagaré Nro. 013516110000298, por los intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018. Más los intereses morales liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 13 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS por otros conceptos contenidos en el pagaré Nro. 013516110000298.
- C) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS como capital representado en pagaré Nro. 013516210000288. Más los intereses morales liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 1º de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

A la parte demandada se le notificó a través de **curador ad-litem**, el 03 de marzo de 2021¹, quien alegó como **excepción de fondo “cobro de lo no debido por la suma de \$4'983.924”**, dado que, no se aportó por la ejecutante prueba del pago de aquellos conceptos, esto es, del seguro de la obligación.

La entidad bancaria descorre el traslado² de aquella oposición, y explica que la suma excepcionada como cobro de lo no debido, corresponde a costos generados con ocasión del pago que hizo el **Fondo Nacional de Garantías** a la entidad bancaria y correspondiente al dos cuotas del seguro, obligaciones que se pactaron ser consideradas al llenar el pagaré, según carta de instrucciones.

Finalmente, por auto del 24 de agosto de 2020³, se aceptó por esta instancia la **subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A.**, para intervenir en este proceso como acreedor y por la de \$50.000.000.

--- **Problema jurídico.**

Corresponde establecer si existe en realidad un cobro de lo no debido respecto de las obligaciones que se ejecutan en este caso por parte del BANCO AGRARIO S.A., en caso contrario, dispone seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

--- **Análisis probatorio y jurídico**

1-. De los presupuestos procesales para proveer de fondo

Los presupuestos de validez y eficacia para resolver de fondo el asunto, se encuentran reunidos. Es así como, el Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza y cuantía de las pretensiones; la demanda se encuentra en forma, sin que se haya invocado ninguna causal de excepción

¹ Archivo Nro. 09 del expediente digital.

² Archivo nro. 14 del expediente digital.

³ Archivo Nro. 07 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

previa, ni de nulidad procesal y reúne las exigencias formales. Igual, se encuentra acreditada la capacidad de las partes tanto para realizar negocios como para comparecer al proceso, dado que se aporta el instrumento cartular que da cuenta del préstamo, donde se obligan la sociedad Compañía Gastronómica S.A.S. y la señora Ana Sofía Torres Sepúlveda en favor de la entidad ejecutante. Adicional, ambos extremos se encuentran representados judicialmente por abogados con ejercicio del *ius postulandi*. Para finalmente afirmar que les asiste interés en el resultado del proceso.

Así mismo, resulta admisible proferir sentencia anticipada en los términos que trata el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, sin que pueda aducirse que existe una causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por cuanto, al **no haber pruebas por practicar**, el Juzgado no estaría obligado a evacuar el trámite previsto en los artículos 372 y 373, ya que para definir de fondo lo pedido, solamente se hace necesario realizar un análisis jurídico de la prueba documental incorporada en el proceso. Conclusión que se deriva del análisis al artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto el legislador faculta al Juez Civil para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa del proceso, cuando se presenta esa causal segunda en referencia, esto es, "...[2] **cuando no hubiere pruebas por practicar, ...**".

2-. El pagaré como título valor que presta mérito ejecutivo.

Los títulos valores son documentos cartulares que dan origen a la acción cambiaria, la cual tiene por finalidad permitir que el beneficiario del derecho literal y autónomo contenido en instrumento, pueda reclamarlo a su favor y a cargo de la persona que se obligó a su pago, regulado en los artículos 625, 709, y 710 del Código de Comercio. Así, basta para obligarse, que la persona lo suscriba, ponga allí su firma y lo entregue al beneficiario con el objeto de que lo haga exigible a su vencimiento o negociable.

El documento pagaré con mérito ejecutivo será aquel que reúna además los requisitos formales contenidos en las normas de comercio, los que para el que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

nos concita, no se discuten y encuentra el juzgado que los reúne a cabalidad. Pero también, debe tratarse de una obligación allí consignada que sea clara, expresa y exigible, como lo reglamenta el art. 422 del régimen adjetivo vigente. Entendiendo por lo primero, que las partes, deudor y beneficiario se consignan de forma determinada precisa, sin ambigüedad. En igual sentido, la obligación acordada; lo segundo, entendiéndose que se plasme de manera enunciada en el documento aquella obligación, sujetos y plazos. Por último, exigible, significa que llegue el plazo (vencido) o que se ser sometida a condición, se haya cumplido. Aspectos todos, se insiste, se encuentran reunidos a satisfacción.

3-. De las excepciones cambiarias en defensa.

En materia de títulos valores y ejercicio de la acción cambiaria, como en este evento sucede, las excepciones que se promueve son las consagradas en el art. 784 del régimen comercial. Es así como en su numeral 13 se permiten las excepciones personales, todas aquellas no expresas en los numerales que anteceden a éste y donde encuadra la presentada por el curador ad.litem en defensa de los ejecutados.

--Cobro de lo no debido.

Deriva esta figura jurídica de aquella que se denomina por el legislador como pago de lo no debido, consagrada en el art. 2313 del C. Civil, que otorga la posibilidad de repetir contra el obligado cuando por error se **ha hecho un pago que no debía**, lo que se traduce en la carencia de causa legal para exigirlo.

4-. De la carga probatoria en los procesos ejecutivos.

El artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese mandato, se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

Como viene de explicarse, en los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. Por consiguiente, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto, ejecutar lo que consta en un título que por sí mismo hace plena prueba. La parte que excepciona solo debe procurar la realización y/o efectivización de los medios probatorios que lleven a demostrar aquello que se excepciona.

5-. Caso concreto.

En el plenario, la entidad ejecutante acredita la obligación que se contiene en dos (2) pagarés. Allí se plasma la \$100'000.000 como capital representado en el pagaré Nro. 013516110000**298**, y el pago de interés corriente y de mora. Para el pagaré Nro. 013516210000**288** la suma de \$10'296.006 como capital e igual, se acordó pago de interés de plazo y mora. Con ello cumple su carga probatoria.

Los demandados, al excepcionar el cobro de lo no debido, debía traer la prueba de que, aquella obligación reclamada por otros conceptos, para el primero de ellos pagarés en referencia, a razón de \$4'983.904, no fueron acordados, o se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

encontraba ya con solución de pago aquella suma ya así afirmarse que el banco está cobrando lo no debido.

Por el contrario, existe en el expediente, a prueba de la subrogación que el Fondo Nacional de Garantías⁴ hiciera por la suma de \$50'000.000 a favor del banco Agrario constituyéndose así en acreedor de los dos demandados. Adicional, la suma de \$4.462.500 se afirmó por el ejecutante que corresponde al valor de la comisión cobrada por el Fondo Nacional de Garantías, y los conceptos de pago de seguro de vida a razón de \$324.500 de la cuota Nro. 01 y \$196.924 para la segunda de esa cuotas de seguro, lo que se acredita con la documental a folio 13 y siguientes del archivo digital nro. 14.

Finalmente, sirve de prueba sobre la existencia de esa obligación “*por otros conceptos*”, la carta de instrucciones que en su numeral 16 establece que será de cargo de las deudoras el pago de las comisiones que se causen por las garantías cubiertas por el FNG y así se afirma en el folio 2 vuelto de la demanda física, como también en el numeral 5° se plasmó la obligación del pago de primas de seguro en el espacio reservado para otros conceptos.

En ese orden de ideas, siendo el título valor un documento que se ciñe por los principios de literalidad y autonomía, y sin que medie prueba que permita certeza de que las obligaciones allí plasmadas no sean las que se acordaron y por ende se cobran, se ha de **desestimar la excepción** de cobro de lo no debido, formulada en favor de los demandados. En consecuencia, se debe continuar con la ejecución en la formad dispuesta en este proveído.

Se condenará en costas a los ejecutados y en favor de la entidad demandante, las que se liquidarán por secretaria del juzgado.

⁴ Folio 11 del archivo digital Nro. 14



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Con los bienes que formen parte del patrimonio de los demandados, una vez embargados, secuestrados, avaluados y rematados, se pagarán las obligaciones en recaudo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación cambiaria presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **contra** la COMPAÑÍA GASTRONÓMICA S.A.S. Y ANA SOFIA TORRES SEPÚLVEDA por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS como capital representado en el pagaré Nro. 013516110000298, por los intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018. Más los intereses mora nos liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 13 junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS por otros conceptos contenidos en el pagaré Nro. 013516110000298.
- C) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS como capital representado en pagaré Nro. 013516210000288. Más los intereses mora nos liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia, a partir del 1º junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Reconocer como acreedor subrogatorio parcia en calidad de litis consorte, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -F.N.G.- de las obligaciones por las cuales se ejecutan en las presentes diligencias, y hasta la concurrencia de los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

valores cancelados por éste a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien subroga sobre el pagaré Nro. 13516110000298, por un valor de \$50.000.000.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a secuestrar y embarga, de propiedad de los ejecutados, para que con su producto se cancele a la parte demandante, las sumas a que se hace referencia en el numeral anterior, de conformidad con el art. 440 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria. Como agencias, se fija la suma de \$6.916.835, la que será considerada en la liquidación de costas y en igual porcentaje para ambas, ejecutante y subrogatorio.

QUINTO: El crédito, se liquidará en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 366 numeral 4º del C. G. del P.

SEXTO: En firme la aprobación de liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín – Reparto, para que continúen conociendo del trámite que legalmente le corresponde.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

LZ